

ANTECEDENTES

- I. El 25 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información:

0001600336417

"1. Expediente de modificaciones a la Manifestación de Impacto Ambiental 17MO2011E0001 desde su aprobación en el año 2011 a la fecha. 2. Informe cual es el lugar autorizado por la SEMARNAT para que la central termoeléctrica 264 CC Centro realice la descarga de aguas del sistema de enfriamiento de la central termoeléctrica. Toda vez que conozco del oficio emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental No. de oficio SPGA/DGIRA/DG/7061 del 4 de septiembre de 2012, donde menciona al promovente de información Centro de Estudios Sociales y Culturales Antonio Montesinos A.C. que el agua de descarga de la termoeléctrica ya no será en la Barranca Tezontitlan y que se requerirá nueva Manifestación de Impacto Ambiental para autorizar la zona de descarga. 3. Estudios de factibilidad ambiental que fundamentan la autorización de la zona de descarga de aguas del sistema de enfriamiento de la termoeléctrica. 4. Informe esta Secretaría que otras áreas de descarga de aguas tiene autorizadas la promovente del Manifiesto de Impacto Ambiental 17MO2011E0001." (Sic)

- II. El 07 de septiembre de 2017, el Titular de la **DGIRA** emitió el oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/06656**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que de *"la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites respecto a los trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, se encontró un proyecto, con clave: 17MO2011E0001, que consta de 5 tomos, y cada tomo consta de aproximadamente 500 hojas, por lo que para la revisión de cada una de las constancias que integran ese expediente, requiere de un plazo mayor al inicialmente otorgado"*; por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de

los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGIRA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGIRA** manifestó que *"la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites respecto a los trámites ingresados en esta Unidad Administrativa, se encontró un proyecto, con clave: 17MO2011E0001, que consta de 5 tomos, y cada tomo consta de aproximadamente 500 hojas, por lo que para la revisión de cada una de las constancias que integran ese expediente, requiere de un plazo mayor al inicialmente otorgado"*; por lo que resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

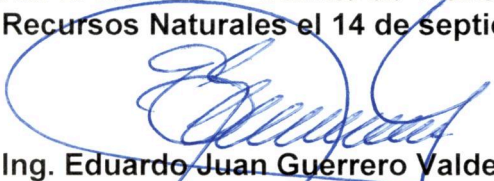
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGIRA** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGIRA** y al particular solicitante de la información.

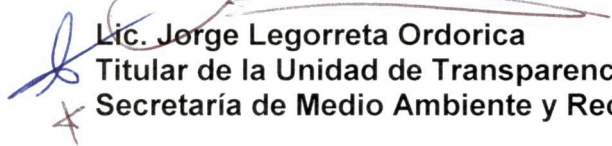
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de septiembre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

